

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la motonave "DON JOSE" en contra de la Resolución No. 028/CP01-ASJUR del dieciocho (18) de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe de protesta presentada por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se pusieron en conocimiento al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción los hechos acaecidos el día diez (10) de julio de 2010, cuando la motonave "DON JOSE" fue encontrada con sobrepeso, con el equipo de contraincendios incompleto y con 8 niños sin salvavidas adecuados para su edad.
2. El día treinta (30) de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de apertura de la investigación por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, en el cual se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El día nueve (09) de diciembre de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura escuchó las declaraciones libres y espontáneas de los señores JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO y WILSON SÁNCHEZ SILVA, capitán y armador consecutivamente de la motonave "DON JOSE".
4. Teniendo en cuenta las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Buenaventura, expidió Resolución No. 028/CP01-ASJUR del dieciocho (18) de febrero de 2011, a través de la cual declaró responsable al señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la nave "DON JOSE", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.

Asimismo, impuso a título de sanción una multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., pagaderos de forma solidaria con el señor WILSON SÁNCHEZ SILVA, armador de la referenciada.
5. El día dos (02) de marzo de 2011, el señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la motonave "DON JOSE", presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

16/03

1. Declaraciones de parte (versión libre) de los señores JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO y WILSON SÁNCHEZ SILVA, capitán y armador consecutivamente de la motonave "DON JOSER", practicada el nueve (09) de diciembre de 2010 (Folio No. 33).
2. Protesta No. 12200R del 10 de julio de 2010, suscrita por el señor TK ANDRÉS BARRERO AVELLANEDA, Comandante encargado de la Estación de Guardacostas de Buenaventura (Folio No. 3).
3. Copia del Documento de Zarpe No. CP-01-3877-N-10, expedido el 9 de julio de 2010 (Folio No. 8).
4. Copia de lista de tripulantes de la nave "DON JOSER" (Folio No. 9).
5. Copia del Certificado de autorización de capacidad máxima para el transporte de combustible de la motonave "DON JOSER" (Folio No. 10).
6. Copia de autorización de capacidad máxima para el transporte de cilindros con gas (Folio No. 11).
7. Copia del formulario estadístico de carga, pasajeros de cabotaje marítimo de la motonave "DON JOSER" (Folio No. 13).

DECISIÓN

El día dieciocho (18) de febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura expidió Resolución No. 028/CP01-ASJUR, en la que declaró responsable al señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la nave "DON JOSER", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.

Asimismo, impuso a título de sanción una multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., pagaderos de forma solidaria con el señor WILSON SÁNCHEZ SILVA, armador de la referenciada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la motonave mencionada, se puede extraer lo siguiente:

1. No se comprobó que la motonave "DON JOSER" llevaba sobrecarga, solo que al momento en que se realizó la inspección, todos los pasajeros se amontonaron en un costado de la nave, y ésta se escoró.
2. Que al momento de zarpar la nave, llegaron 5 *mamas* (sic) con un tiquete que amparaba a sus hijos menores de edad, por lo tanto al no declarar esta eventualidad, no se pudo prever dicha situación. Sin embargo, se le entregaron los salvavidas que se tenían a bordo.
3. Debido a que no se encuentra en capacidad económica de asumir el pago de la multa, solicita que se revoque o se rebaje la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio.

169

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la motonave "DON JOSE", en contra del acto sancionatorio del dieciocho (18) de febrero de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El día once (11) de julio de 2010, la Estación de Guardacostas de Buenaventura presentó acta de protesta en la cual puso en conocimiento a la Capitanía de Puerto de dicha jurisdicción, el hecho acaecido el día anterior, cuando la motonave "DON JOSE" fue sorprendida con sobrecarga, equipos de contraincendios incompletos y con 8 niños sin salvavidas adecuados para su edad.

Practicadas y recolectadas todas las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante Resolución No. 028/CP01-ASJUR declaró responsable al señor JUAN BAUTISTA GRANJA OROBIO, capitán de la motonave "DON JOSE", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, relacionadas con navegar sin la dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje, con los extintores incompletos y 8 menores sin los salvavidas adecuados.

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

En la parte motiva del acto administrativo sancionatorio recurrido no se menciona que la sanción que se impone tenga su causa exclusiva en la sobrecarga de la motonave "DON JOSE", lo que se indica es que cotejando todas las pruebas recolectadas con las reglas de la sana crítica, se dedujo que la motonave referenciada aparte de la sobrecarga, no contaba con la dotación mínima de seguridad, verbigracia ausencia de chalecos salvavidas apropiados para los menores de edad, equipo de extintores incompleto, (Folio No. 41 r/v) y deficiencia en la estiba de la carga y los pasajeros.

El acápite que cita el recurrente obedece a las pruebas recolectadas en la investigación, entre las cuales se encuentra la protesta presentada por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, que a su buen juicio e inspección constata las infracciones anteriormente mencionadas (Folio No. 3, 41).

[Handwritten signature]

Por lo tanto, cuando el Código de Comercio señala las obligaciones del capitán de la nave, entre ellas menciona la de "*estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave*" (No. 3, art. 1501). La transgresión a esta obligación se comprobó no sólo con la protesta presentada por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, sino con la declaración del recurrente (capitán, Folio 33), pruebas que demostraron con certeza la falta de estiba o en su defecto la sobrecarga desestabilizadora de la nave, causante de su escora, la cual no fue desvirtuada por el capitán, habiendo tenido la oportunidad para ello.

Así pues, este Despacho descarta la formulación incoada por el apelante, toda vez obedece a juicios valorativos personales.

2. En concordancia al segundo planteamiento esbozado, es inadmisibles por este Despacho el traslado de una responsabilidad personal y absoluta del capitán a unos pasajeros, por cuanto es un imperativo para él velar por la seguridad de las personas y/o carga que lleve a bordo, durante la travesía marítima. Por ello, al momento en que el capitán se dio cuenta de dicha eventualidad (5 mujeres con sus hijos), la cual fue antes de la operación de zarpe, debió haber tomado las medidas pertinentes, por ejemplo, conseguir los salvavidas adecuados para los menores, ya que son vidas humanas las que están bajo su responsabilidad.

En virtud de aquello, no solo se evidencia el incumplimiento a las normas consagradas en el Código de Comercio, sino aquellas relacionadas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), debidamente ratificada por Colombia, mediante la Ley 8° de 1980, que exige a todas las naves contar con compartimientos idóneos que permitan su estabilidad, seguridad de la maquinaria y de las personas a bordo (Capítulo II-1-SOLAS); asimismo tener instrumentos efectivos para la prevención, detección y extinción de incendios (Capítulo II-2, ibídem) y los dispositivos de salvamento, entre los cuales chalecos salvavidas adecuados.

En este sentido, este Despacho no encuentra asidero jurídico del segundo argumento del apelante.

3. Por último, en relación a la solicitud del apelante, este Despacho evidencia que en el expediente de la referencia, reposa documento (Folio No. 4) firmado por el actor sancionado, en el cual comunicó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura los hechos objeto de la infracción. De igual manera, en la audiencia de versión libre ((Folio No. 33) y en el escrito del recurso (Folio No. 47) se denota la aceptación de haber cometido algunas de las infracciones investigadas y que sirvieron de sustento para la imposición del acto sancionatorio del dieciocho (18) de febrero de 2011.

Así pues, en concordancia con el literal b.), numeral 2., del artículo 81 del Decreto 2324 de 1984, se da aplicación al atenuante relacionado con: "*..., comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias*".

Por lo tanto, atendiendo a la configuración de dicha causal, se disminuirá la multa impuesta a título de sanción a tres (03) S.M.L.M.V., conforme a lo señalado en el literal f.) ibídem.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución 028/CP01-ASJUR del dieciocho (18) de febrero de 2011.

1164

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA NAVE "DON JOSER", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la 028/CP01-ASJUR del dieciocho (18) de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Imponer a título de sanción al señor JUAN BAUTISTA GRANJA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.678.887 de Guapi, capitán de la motonave "DON JOSER" una multa equivalente a tres (03) S.M.L.M.V., correspondiente a Un Millón Seiscientos Seis Mil Ochocientos Pesos (\$1.606.800), pagaderos de forma solidaria con el señor WILSON SÁNCHEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.844 de Buenaventura, armador de la referenciada, mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 028/CP01-ASJUR del 18 de febrero de 2011.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor JUAN BAUTISTA GRANJA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.678.887 de Guapi, capitán de la motonave "DON JOSER", señor WILSON SÁNCHEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.844 de Buenaventura, armador de la referenciada y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

26 MAR. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo